

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes seis de noviembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecisiete, ordinaria, celebrada el lunes cinco de noviembre de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el seis de noviembre de dos mil doce:

**II. 1. 58/2011**

Amparo en revisión 58/2011 promovido por \*\*\*\*\* y otros, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del Decreto relativo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente su artículo 109, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en relación con los actos de aplicación del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atribuidos al Director General y al Director de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, adicionada mediante decreto publicado el treinta de diciembre de ese mismo año, en términos del último considerando de esta ejecutoria”*.

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas reconoció el trabajo de la comisión integrada por los licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Posteriormente, expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

Precisó, además, que la propuesta del proyecto respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja podría implicar un cambio de paradigma en la aplicación del amparo, toda vez que conforme al principio pro persona se toma en cuenta la calidad de los sujetos que acuden al amparo y destacó que en el caso, los pensionados y jubilados pasan de ser trabajadores en activo a pertenecer a un grupo vulnerable, por lo que la referida suplencia busca asegurarles la máxima protección constitucional en sede jurisdiccional como titulares de los derechos fundamentales y destacó que dicha suplencia no implica la concesión automática de un amparo.

Agregó que debe seguirse una interpretación progresiva atendiendo a la naturaleza de las pensiones y jubilaciones, toda vez que las prestaciones que derivan de esta condición se originan en el trabajo devengado.

En relación con el tratamiento del bloque de constitucionalidad que se da al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo en la medida relativa al reconocimiento del derecho humano a la seguridad social, propuso eliminar la referencia respectiva como consecuencia

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de que su estudio será materia específica de las contradicciones de tesis 21/2011 y 293/2011.

Asimismo, propuso al Tribunal Pleno modificar el orden de los considerandos de la siguiente manera: Primero. “Aspectos formales”, considerandos primero al quinto; segundo. “Análisis del tema relativo a la suplencia de queja”, considerando sexto; tercero. “Estudio de los temas en materia de legalidad tributaria”, considerandos séptimo y octavo; cuarto. “Análisis del tema de equidad tributaria, relacionado con militares”, considerando décimo octavo; y quinto. “Estudio de los restantes temas conforme al orden en que aparecen insertos en el proyecto”, considerandos del noveno al décimo séptimo, a fin de realizar su estudio en el orden propuesto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se refirió a la propuesta modificada del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en la que se propone eliminar las referencias al artículo 133 constitucional y al tratamiento del bloque de constitucionalidad del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Posteriormente sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Síntesis de los agravios”; cuarto “Aspecto que no es materia de la revisión” y quinto, “Certeza

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

en la aplicación”, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos con la sustitución de la tesis propuesta por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el considerando cuarto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Análisis de constitucionalidad en suplencia de queja deficiente”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que su proyecto propone declarar procedente suplir la queja deficiente a favor de la parte quejosa en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque al tratarse de pensionados o jubilados los que acuden a esta instancia constitucional en defensa de sus derechos en materia de seguridad social, pueden ser genéricamente catalogados como trabajadores y, por ende, el asunto puede ubicarse en la materia laboral, pues aun cuando tanto los sujetos como el acto reclamado al ser de carácter tributario conllevan aspectos de naturaleza laboral, tal como deriva del criterio adoptado por este Tribunal Pleno con la tesis P./J.105/2008, de rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*. En consecuencia, se propone estudiar la constitucionalidad del precepto reclamado (artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos) a la luz de los

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

derechos fundamentales que la parte quejosa estima vulnerados, supliendo la deficiencia en los planteamientos respectivos, independientemente de que en última instancia resulte o no beneficiada una vez realizado este análisis.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta pues consideró que el principio pro persona en materia tributaria debe pasar por un argumento de ponderación respecto de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Estimó que además, deben precisarse las razones por las cuales el principio pro persona permite levantar una especie de velo y determinar la condición de cada una de las personas que tributan, pues de lo contrario, se harían distinciones indebidas. En ese orden, consideró relevante determinar que lo importante no es el tributo sino la condición subjetiva de cada una de las personas que se encuentran en estas categorías.

Manifestó que en el caso existe una obligación constitucional, que con independencia de las personas que estén en cada una de las categorías, es una obligación genérica de contribución al gasto público y a una función del Estado que no guarda relación con la condición de las personas obligadas.

En ese tenor, consideró que no existe una condición de obligación tributaria por la cual debiera abandonarse la

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

naturaleza tributaria del asunto y generar condiciones de suplencia de la queja deficiente.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta conforme argumentos similares a los del señor Ministro Cossío Díaz. Recordó que en la Segunda Sala el tema ha sido materia de análisis y decisión unánime en el sentido de que es tributario y no cabe la suplencia de la queja porque no se puede modificar la naturaleza por el sujeto, pues implicaría situaciones altamente delicadas, ya que en el caso de cualquier subordinado o trabajador con problemas fiscales tendría que suplirse la deficiencia de la queja por tratarse de una situación de vulnerabilidad.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta pues aunque se trate de un sujeto pensionado, los supuestos que se analizan son de naturaleza netamente fiscal, tal como se reconoce en la página doscientos cuarenta y uno del proyecto que sostiene que el análisis de una norma de carácter tributario no puede sujetarse al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad social.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta, toda vez que existe la obligación constitucional de contribuir de cualquier sujeto.

Consideró que en el proyecto no se elabora un análisis de los conceptos que se manejan, como el relativo a que el

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

hecho de tener la calidad de pensionado o jubilado en general, implica una categoría de vulnerabilidad que ameritaría suplir la deficiencia de la queja, por lo cual, estimó que partiendo de la calidad del sujeto, habría que hacer un estudio para determinar si la norma constitucional a partir de la calidad de los sujetos puede hacer exenciones de ese tipo.

Manifestó que el hecho de generalizar que los pensionados y jubilados se encuentran en una situación de esa naturaleza es incorrecto, pues existen algunos que reciben pensiones abundantes o por lo menos suficientes para una subsistencia decorosa, de tal manera que no por esta razón deben encontrarse en la calidad de sujetos vulnerables.

Estimó inadecuado partir del principio pro persona para justificar la suplencia de la queja pues se trata de dos instituciones distintas, pues el primero se define en la Constitución y este último en la Ley de Amparo.

Señaló que la tesis 2a. LXXIV/2006, de rubro *“RENTA. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)”*, de la Segunda Sala que se invoca en el proyecto no hace una distinción respecto de los sujetos que estaban afectados en ese momento por el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino a los ingresos como una fuente

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

gravable, por lo que en ningún momento dicho criterio se refirió a los jubilados. Asimismo consideró que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia fiscal es restringida porque parte del principio de estricto derecho, por lo que no pueden analizarse conforme a los parámetros propuestos en el proyecto pues sería contrario a lo previsto en la Ley de Amparo, ya que incluso se llegaría a suplir la deficiencia de la queja respecto de los puntos de sobreseimiento que no fueron combatidos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de la propuesta pues no comparte la razón relativa a que se trata de sujetos en materia laboral por tratarse de personas que reciben una pensión por jubilación.

Dio lectura a la página cincuenta y cuatro del proyecto de donde desprendió que no debe discutirse el derecho de las personas a su pensión por jubilación ni tampoco a las prestaciones que les corresponden conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución, sino que la impugnación versa sobre materia tributaria exclusivamente, porque los quejosos aluden que el impuesto sobre la renta que se aplica sobre sus ingresos con motivo de sus pensiones de jubilación, no es acorde a la Constitución.

Recordó que la comisión que elaboró el proyecto analizó algunos asuntos y cada uno de ellos tiene particularidades, por lo que en el caso no tendría efecto

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

práctico alguno la suplencia de la deficiencia de la queja toda vez que se desestiman la mayoría de los agravios.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que al realizar el análisis de la inconstitucionalidad de las reformas de la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, el Tribunal Pleno determinó que procedía el beneficio de la suplencia en favor de los promoventes; sin embargo, se está ante una situación distinta.

Se refirió a las razones que sostiene el proyecto para fundamentar la deficiencia de la queja. En relación con el inciso a) precisó que aun cuando está basada en el principio de la justicia distributiva que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en los casos que se ha permitido constitucionalmente este beneficio, no encuadra el caso concreto; en tanto que respecto del inciso b) relativo a que la naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, el acto reclamado no afecta directamente algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Asimismo se refirió a la fracción VII del citado artículo 123 en la que se prevé que el salario mínimo se exceptuará del embargo, compensación o descuento, lo que de manera alguna incluye a la obligación constitucional de pagar

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

contribuciones que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Por ende, consideró que el criterio propuesto podría dar lugar a la promoción de diversos amparos en materia fiscal cuando el gravamen recaiga sobre productos del trabajo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en el presente caso sí es posible suplir la deficiencia de la queja, aun y cuando no se está ante un tema de carácter laboral, toda vez que existen elementos que excepcionalmente pueden dar lugar a esta suplencia.

Estimó tener presente el principio pro persona que obliga a interpretar siempre aquello que es más favorable al derecho humano de la persona establecido en el artículo 1º constitucional, al diverso 31, fracción IV, que establece la obligación de todos los mexicanos para contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa y al artículo 123 constitucional, relativo a las pensiones y prestaciones de seguridad social.

Se refirió a que el punto planteado en la presente controversia consiste en determinar si es posible suplir la deficiencia de la queja cuando se autorice un descuento desproporcional e inequitativo a las pensiones y a las jubilaciones, por lo que la consideró al tratarse de una prestación social que ordena un descuento que en principio podría vulnerar la Constitución.

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

Estimó que el fundamento aplicable para la suplencia de la deficiencia de la queja es la fracción VI del artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, considerando que se puede lograr una ponderación adecuada entre el principio pro persona y la obligación de contribuir de manera proporcional y equitativa con el carácter de seguridad social de las pensiones.

Señaló que si bien es cierto que en la presente controversia es viable suplir la deficiencia de la queja, esto no conlleva a lograr la protección de la Justicia Federal, porque implicaría analizar el tema de equidad el cual se estudiará con posterioridad.

Por ende, estimó adecuado suplir la deficiencia de la queja en un amparo con estas características, por consideraciones distintas a las señaladas en el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del considerando en estudio, ya que de las diversas fracciones que integran el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, no se encuentra prevista expresamente la materia fiscal para el caso de la suplencia de la deficiencia de la queja. Recordó que si bien es cierto que la fracción VI de dicho precepto otorga la posibilidad de la suplencia en cualquier otra materia que no esté señalada en sus demás fracciones, también lo es que debe existir una violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso, lo que no se actualiza en el caso concreto, ya que de los argumentos que se analizan en el proyecto supliendo la deficiencia de la

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

quejosa, se concluye que los mismos no contienen violación alguna.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra del considerando en estudio y de acuerdo con lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra de la propuesta del proyecto al haber sido combatida una disposición de carácter fiscal.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas propuso eliminar el estudio de la suplencia de la deficiencia de la queja de cada uno de los proyectos elaborados bajo la comisión a su cargo.

Sometida a votación la propuesta consistente en suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, por consideraciones diferentes y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el resultado de la votación lleva a considerar desechado el considerando sexto relativo a suplir la deficiencia de la queja.

Ante ello, la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el engrose suprimirá este considerando así como el diverso décimo. Además reiteró que en el cuadro que distribuyó se precisan los considerandos que se suprimirán en cada uno de los asuntos presentados.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso, por ser de estudio preferente, analizar el considerando en el que se determina conceder el amparo, toda vez que si se obtuviera votación aprobatoria, no tendrían que analizarse los demás argumentos y, en sentido inverso, al no obtenerse votación aprobatoria, habría que atender a cada uno de los conceptos formulados.

A propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia el señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo octavo “Estudio de los planteamientos en que se aduce un trato diferenciado injustificado entre pensionados y jubilados civiles (exención parcial), frente a militares retirados (exención total). Equidad tributaria”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que en sus agravios los quejosos aducen que el artículo 109, fracción III, de la Ley del

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

Impuesto sobre la Renta, vulnera el principio de equidad tributaria, toda vez que confiere a los jubilados y pensionados no militares un trato distinto (de menor beneficio) del que otorga el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a los militares en retiro, sin que exista un motivo objetivo que justifique razonablemente el trato diferenciado.

Indicó que en los proyectos se propone declarar fundado el argumento de referencia, toda vez que el hecho de que el artículo impugnado limite la exención a un monto de nueve veces el salario mínimo diario de la zona que corresponda al contribuyente y que respecto de militares tal beneficio sea ilimitado, confiere a estos últimos un trato desigual y privilegiado respecto del resto de los pensionados o jubilados, sin que exista una razón objetiva que justifique dicho trato diferenciado en la medida en que frente a la ley tributaria se encuentran en supuestos comparables, de modo que necesariamente deben estar sujetos a consecuencias similares.

Sostuvo que al estimarse inconstitucional el precepto legal reclamado procedería revocar la sentencia y conceder el amparo a los quejosos para el efecto de hacerles extensivo el beneficio previsto en el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; es decir, para que se les exente por completo del pago del impuesto sobre la renta, respecto de las pensiones que reciben, con independencia del monto al que asciendan.

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano hizo referencia a la tesis de rubro: “*EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS*”, en la que se establece que “no toda desigualdad de trato supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”; para sostener que en el caso, existe una desigualdad, una justificación objetiva y razonable para dar trato diferente a los militares respecto de los civiles, toda vez que de acuerdo con lo establecido por este Alto Tribunal en sus tesis jurisprudenciales el derecho a la jubilación es extralegal.

En ese tenor estimó que el derecho a la jubilación es un derecho extralegal ya que no dimana de la Constitución ni de la ley, toda vez que la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Federal indica que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y al referirse a los beneficios de seguridad social encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos no asalariados, de otros sectores sociales y de sus familias, no menciona a los jubilados; además de que de lo dispuesto en el artículo 249

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la jubilación es un derecho de origen contractual.

Indicó que en ese sentido la Suprema Corte y los Tribunales Federales han establecido diversas tesis y que incluso, en la Novena Época, se ha reiterado que el derecho a la jubilación es extralegal.

Señaló que, en cuanto a los militares ese derecho es de origen legal ya que está previsto en la fracción XIII del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, así como en el diverso 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que independientemente de otras razones, ésta constituye una razón objetiva.

Por otra parte, consideró innecesario que en el proyecto se haga referencia a la situación precaria en la que se encuentran las personas en retiro.

Sustentó que en el caso se trata de sujetos diferentes que deben considerarse objeto de distingo por no ser objetivamente iguales.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra de la propuesta, ya que tomando en cuenta que para considerar que una norma es violatoria del principio de equidad en materia tributaria deben existir términos de igualdad o desigualdad razonables y, por ende, los términos de comparación deben ser similares.

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

Precisó que desde la base constitucional existe una distinción fundamental en cuanto a sujetos, régimen jurídico y condiciones, pero que en el caso, se separa del proyecto porque existen razones objetivas y fundadas, independientemente de que el legislador estime que derivan del propio marco constitucional y legal, por lo que no considera que se dé una situación de inequidad en el caso.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la concesión del amparo por considerar infundados los agravios planteados. Indicó que no asiste la razón a los recurrentes en cuanto reclaman que se les otorgue un beneficio que por su propia naturaleza está dirigido exclusivamente a los miembros de la milicia nacional, que por sus condiciones especiales tienen un trato diferente a los demás beneficiarios de la seguridad social, toda vez que las características de la situación en la que se encuentran, los distingue de los demás beneficiarios de la seguridad social, y que esa diferencia de trato se sustenta en que son sujetos distintos, con lo cual se respeta el principio de equidad tributaria.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta por estimar que no se trata de sujetos objetivamente iguales sino que existe una diferencia constitucional importante dirigida especialmente a las fuerzas armadas que se rigen, por disposición constitucional, por sus propias leyes, toda vez que el Constituyente consideró que son sujetos que por la actividad

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

que realizan merecen un trato especial y distinto del resto de los habitantes.

Destacó que la fracción III del artículo impugnado únicamente se refiere a las pensiones y jubilaciones provenientes de la subcuenta del seguro para edad avanzada, retiro y vejez previstas en la Ley del Seguro Social y a las provenientes del Sistema de Ahorro para el Retiro previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que se refiera en general a todas las pensiones y jubilaciones o haberes de retiro y sin que esos beneficios se puedan aplicar a toda pensión o jubilación en general.

Sustentó que en el caso sí existe una justificación constitucional que establece un trato diferenciado a estos sujetos, que atiende a la naturaleza misma de la actividad reconocida en la Constitución Federal y que expresamente indica que “se regirán por sus propias leyes”.

Por tanto, consideró que lo objetivo de la diferencia justifica plenamente el trato diferente. Precisó que si se concediera el amparo implicaría extender leyes militares a civiles otorgándoles un privilegio con el que no cuentan y que, incluso, se correría el riesgo de aplicar leyes castrenses a sujetos civiles.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó en relación con el argumento señalado en la página doscientos noventa en el que se concluye que no existen diferencias que

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

justifiquen que los militares estén exentos de cubrir el impuesto sobre la renta y que los civiles pensionados gocen de una exención limitada; que desde el punto de vista exclusivamente fiscal no existe ninguna diferencia entre los sujetos causantes, ya que lo que se grava son ingresos derivados del trabajo con motivo de una pensión; sin embargo, desde el punto de vista de la especialidad de las leyes y del estatuto jurídico que corresponde a los militares, sí existen diferencias en las condiciones de retiro que son distintas a las del servicio civil, destacando que lo importante en el caso, es que los militares tienen haber de retiro y no jubilación, lo que hace una gran diferencia, ya que con el haber de retiro conservan su personalidad militar y al conservarla guardan determinadas obligaciones personales hacia el Ejército

Señaló que los militares constituyen un grupo perfectamente diferenciado de los pensionados civiles y en esa medida, se les concede el trato diferenciado que otorgan las leyes en cuanto a gravámenes. Por ende, se pronunció en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó disentir de la propuesta, por estimar que el análisis de equidad debe realizarse sobre sujetos que están bajo un misma perspectiva y, en el caso, se trata de grupos perfectamente diferenciados, incluso, por disposición constitucional, ya que los pertenecientes a las fuerzas armadas tienen un sistema

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

de seguridad distinto a los demás, resultando, en esa medida, forzada la comparación en el tema de equidad.

Señaló que la distinción no la establece el artículo 109 impugnado sino el diverso 32 de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual no fue impugnado, por lo que sería cuestionable el interés de los quejosos para impugnar su inconstitucionalidad ya que no son sujetos de ese ordenamiento, lo que confirma que se encuentran en un plano diferenciado respecto del resto de los contribuyentes.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto. Indicó que las dificultades que se han presentado para establecer y modular la aplicación del principio de equidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, las ha ido salvando esta Suprema Corte con elementos de distinción a fin de ir objetivando las condiciones de comparación, particularmente, en las tesis de la Primera Sala en las que se estableció que corresponde al legislador justificar las diferencias de trato entre distintas categorías de sujetos.

Precisó que al estar ante un caso estrictamente tributario, en el que a los sujetos que devengaron el impuesto sobre la renta y generaron una situación jubilatoria, se les da un trato diferente a pesar de que estuvieron en condiciones semejantes; de lo que surge el problema consistente en determinar hasta qué grado se pueden tomar

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

elementos de un régimen de trabajadores en general para contrastarlo con el militar que tiene muchas cualidades, para al final establecer que la diferencia entre ambos debe generar una condición benéfica para los otros.

Señaló que el legislador no dio ninguna razón objetiva sino que en su exposición de motivos señaló que la razón por la cual se exenta a los miembros de las fuerzas armadas, era el estado de precariedad en que se encontraban, la cual no es una razón objetiva para generar, en materia tributaria, regímenes diferenciados entre personas que han estado contribuyendo en condiciones igualitarias.

Concluyó que al estar ante un régimen estricto y rigurosamente tributario, no de seguridad social, necesariamente se llega a la conclusión que presenta el proyecto, en el sentido de que no hay razón objetiva para diferenciar un sujeto de otro, por lo que a uno debe ubicársele en el régimen semejante a aquel que se estima le resulta más benéfico.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó a los señores Ministros que no se celebraría sesión el próximo jueves porque asistirían a la Cumbre de Tribunales Constitucionales; por tanto, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes doce de noviembre del presente año, a partir de las once

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 6 de noviembre de 2012*

horas y levantó esta sesión a las trece horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.